

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 20 de Setiembre de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Direccion general de contribuciones indirectas me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

«Para evitar las dudas que puedan ocurrir á los administradores de provincia y de partido y demas encargados de la recaudacion del derecho de hipotecas, que empezó á regir en 1º de Agosto último, cuando la renta de los arrendamientos deba satisfacerse en granos ú otras especies, la Direccion ha acordado decir á V. S. que el valor de estos se gradúe para deducir de su importe el derecho que corresponda, por el que tenga cada especie en el año comun del último quinquenio al año del contrato, á cuyo fin procurará V. S. exista una nota de estos precios en las oficinas del registro y en las recaudaciones.»

Lo que he dispnesto se inserte en el presente Boletín para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Segovia 18 de Setiembre de 1845. = Manuel Bravo.

Insértese. = Balsera.

Habiéndose comunicado por la Comandancia general de esta provincia la desercion del soldado Manuel Ferrezuela, del regimiento Caballería de Pavía, de las señas que se expresan, los Alcaldes constitucionales, Comisarios y agentes de proteccion y seguridad de la provincia, practicarán cuantas diligencias puedan conducir al descubrimiento de su paradero, remitiéndoles con la custodia competente á disposicion de este Gobierno político, para acordar la medida que convenga, si

fuesen habidos. Segovia 19 de Setiembre de 1845. = José Balsera.

Señas del desertor.

Padres. = Andres y Lorenza Moscardo, natural de Manzanaras, provincia de Ciudad-Real, edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, estatura 5 pies y 3 líneas.

INTENDENCIA.

Algunos Ayuntamientos de esta provincia, sin tener presente que por sola esta vez estan autorizados para hacer por sí el nombramiento de peritos que han de egecutar el repartimiento individual de la contribucion sobre el producto liquido de bienes inmuebles, del cultivo y ganadería, han dirigido á esta Intendencia la propuesta de peritos para que entre ellos elija la misma la mitad que la corresponde con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo que comprende la instruccion para el establecimiento de la espresada contribucion. En su consecuencia y á fin de que no se paralicen las operaciones de reparto, tendrán entendido todos los Ayuntamientos de esta Provincia que por esta vez únicamente se hallan autorizados para hacer por sí el nombramiento de peritos repartidores, sin necesidad de que la Intendencia haga por su parte el de la mitad de que trata el indicado artículo 13, que por ahora no se lleva á efecto. Tambien estan autorizados los mismos Ayuntamientos para proceder á la cobranza sin esperar la aprobacion del reparto por esta Intendencia, que solo entenderá en las resoluciones de las reclamaciones de agravios que se intenten por los contribuyentes durante los ocho

dias que para ello se les concede. Segovia 17 de Setiembre de 1845. = *Manuel Bravo*.

Insértese. = *Balsera*.

Continúa la instruccion para el establecimiento y cobranza de la contribucion de subsidio de la industria y comercio.

Art. 26. La Administracion remitirá además á cada Alcalde el número de formularios de certificados que considere necesarios para proveer á los individuos que se matriculen dentro del año, quedando aquel obligado á dar inmediatamente cuenta á la Administracion de cada uno de los que entregue, y para expedir los duplicados ó triplicados que los contribuyentes pidan mediante la retribucion de 6 rs. vn. por cada uno.

Art. 27. Todos los individuos sujetos á la contribucion industrial estan obligados á proveerse del certificado de matrícula antes de dar principio al ejercicio de su industria ó profesion, y á manifestarle siempre que sean requeridos por una Autoridad civil ó administrativa, ó por un empleado de los nombrados para este fin.

Art. 28. Los certificados de matrícula son personales y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes estan expedidos.

Art. 29. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera en todas las poblaciones de igual clase que aquella para la cual haya sido expedido, presentándole para su registro á los Alcaldes de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Quando la traslacion sea á pueblo de clase superior, y cuando sin serlo, el contribuyente adeude por ella un derecho proporcional mayor que el que le estaba señalado, se le hará en el certificado la anotacion del aumento que deba pagar por el año corriente.

Art. 30. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda ni celebrar contrato de ninguna especie ó defensa judicial en negocios relativos á su profesion ó arte á todos los que estan sujetos á la contribucion industrial; así como ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales, si no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas. Esta circunstancia ha de hacerse constar al principio de cada actuacion judicial, sin cuyo requisito esta será nula, y los Jueces y Escribanos responsables de los perjuicios que resulten.

Art. 31. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matrícula, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cantidad que por derecho fijo y proporcional le corresponda por el tiempo que ha dejado de pagar, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo.

En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros, efectos ó muebles del defraudador, si en el acto de ser descubierto no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa.

Art. 32. No comprende la disposicion del artículo precedente á los individuos ya matriculados que habiendo presentado en tiempo oportuno sus declaraciones para la nueva matrícula, no hayan recibido del Alcalde

ó de la Administracion el correspondiente certificado.

Art. 33. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar parte del derecho ó derechos que deba pagar, será igualmente multado en el cuádruplo de la cantidad defraudada ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesion ú oficio hasta que verifique el pago. Quando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá además judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

Art. 34. Toda Autoridad, Alcalde, Juez ó Escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de este mi Real decreto, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, pagará por via de multa el cuádruplo de la cantidad defraudada, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia sufrirá además la pena de suspension del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 35. Debiendo hacerse efectiva esta contribucion industrial en el presente año con arreglo á las bases aprobadas por el art. 6º de la ley citada del presupuesto de ingresos y comprendidas en los de este mi Real decreto, se procederá á su imposicion y cobranza por esta vez en los términos que señalan los artículos siguientes.

Art. 36. Se formarán inmediatamente por la Administracion nuevas matrículas de las diferentes clases de industria y comercio sujetas á esta contribucion, aplicando á ellas las cuotas de las nuevas tarifas. Para esta operacion servirán las matrículas ya formadas del subsidio industrial, sin perjuicio de exigir desde luego y en un plazo corto, que segun las circunstancias señalará el Intendente en cada provincia, las declaraciones de que trata el art. 17 de este mi Real decreto.

Estas declaraciones serán presentadas en las capitales de provincia y cabezas de partido á la Administracion ó á los Empleados de ella que se designen, y en los demas pueblos á los Alcaldes por quienes serán remitidas á la Administracion con la respectiva matrícula.

Art. 37. Por el resultado de las declaraciones presentadas y de los demas datos que reuna la Administracion, se cargará á cada contribuyente el derecho proporcional que además del derecho fijo de tarifa le corresponda.

Art. 38. La Administracion señalará un plazo, que no bajará de ocho dias ni excederá de quince, para que todos los contribuyentes acudan, si les acomoda, al sitio que designará, á reconocer su respectiva matrícula y reclamar contra cualquier perjuicio que crean habérseles inferido.

Las reclamaciones que se presentaren serán dirigidas por la administracion con su dictámen al Intendente, por quien serán resueltas.

Art. 39. Aprobadas por el Intendente las matrículas, todos los comprendidos en ellas presentarán en la Administracion dentro del breve plazo que aquel señale, los recibos que tengan de las cantidades que hayan satisfecho por el subsidio industrial y por el cupo

tambien industrial de la contribucion del Culto y Clero correspondientes al año corriente. Estos recibos quedaran en la Administracion, dándose por esta en cambio á cada contribuyente uno que comprenda las diferentes cantidades pagadas, las cuales se considerarán como entregadas á cuenta de la nueva cuota. La diferencia que resulte se distribuirá por partes iguales entre los meses que falten de este año, y en ellos será satisfecha.

Art. 40. La cobranza se ejecutará en la misma forma que la de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia.

De orden de S. M. lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta con las tarifas para la exacción de la contribucion del subsidio para inteligencia y cumplimiento de todos los habitantes de esta provincia. Segovia 9 de Setiembre de 1845. = Manuel Bravo.

Insértese: = Balsera.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Debiendo procederse al repartimiento del cupo que ha correspondido á esta Capital en la contribucion sobre la riqueza de bienes inmuebles y del cultivo y de ganaderia, el Ayuntamiento ha acordado mandar que en término de diez días contados desde la fecha presenten relaciones juradas y espresivas de sus utilidades.

Los propietarios, y en su defecto los administradores de los predios rústicos y urbanos que posean en el territorio jurisdiccional de esta ciudad espresando:

- 1.º El nombre de la finca, si le tiene especial.
- 2.º El pago, sitio ó calle en que esté situada, sea rústica, ó urbana.
- 3.º Su estension y linderos.
- 4.º El valor en renta si está arrendada ó alquilada y no estándolo el precio de la adquisicion.

Los dueños de censos, foros ú otra cualquiera carga permanente sobre bienes inmuebles comprendidos en el territorio jurisdiccional en esta Ciudad, y en consecuencia, ó por delegacion de los dueños, sus Administradores ó encargados espresando:

- 1.º El capital del censo ó carga.
- 2.º La cantidad anual que se cobre.
- 3.º La finca sobre que este impuesta.
- 4.º El nombre del dueño de la propiedad sobre que gravite la carga.

Los inquilinos de las casas de habitacion quando sean únicos; los arrendatarios de los establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos de las fincas rusticas de las propiedades de todas clases que llevan en arrendamiento espresando:

- 1.º El nombre de la finca.
- 2.º El pago, sitio ó calle en que esté situada.

- 3.º Su cabida y linderos.
- 4.º El precio del arrendamiento.
- 5.º El nombre del propietario á quien pertenece cada finca.

6.º El producto total, gastos ordinarios del cultivo, y líquido que deducidos estos, resulte por cada finca.

Y por último los dueños de ganados presentarán tambien relaciones del número de cabezas que posean de cada clase, y de sus producciones totales y líquidos deducidos los gastos naturales y ordinarios que se especificarán por cada una de estas granjerías.

Y en su virtud se previene que los propietarios de fincas, censos que falten á la presentacion de relaciones en el plazo señalado, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades que se les valúen de oficio, pagando además los gastos de la tasacion; y los inquilinos, colonos ó arrendatarios, en la multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento; y en multas dobles los que falten á la verdad en sus relaciones, todas aplicadas á menos repartir del cupo de esta capital entre los demas contribuyentes, con arreglo al Real Decreto de 23 de Mayo del presente año, comunicado por Real orden de 15 de Junio. Segovia 19 de Setiembre de 1845. El Alcalde constitucional Presidente = Gregorio Bayon. = Romualdo Becerril. = Secretario.

Insértese: = Balsera.

Quien quisiere mejorar los remates de pastos de invierno de las dehesas Alcudia, Pizarra y Rincon, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas, teniendo entendido que el Jueves próximo dia 25 del actual está señalado para el remate de medio diezmo, el viernes 26 para el diezmo; y el lunes 29 del mismo para el cuarteo; los tres respectivamente á las once de su mañana en estas casas cosistoriales. Segovia 18 de Setiembre de 1845. = Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese: = Balsera.

Juzgado de primera Instancia de Sepúlveda.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo término á todos los que bajo cualquier concepto se crean con derecho á los bienes yacentes de Don Antonio Barbero Ayuso, vecino que fué de la villa de Pedraza de la Sierra, para que en el término preciso y perentorio de treinta dias, bajo apercibimiento de pararles todo perjuicio si dentro de dicho término no se presentasen á deducir el derecho que se crean asistirles en este tribunal y por la Escribanía del que refrenda con poder bastante; como igualmente se cita y em-

plaza á los herederos de Don Benito Felipe Gamíndez, vecino y del comercio que fué de Bilbao; á Don Félix y á Doña Bonifacia Barbero, como acreedores y herederos conocidos que son de los bienes del finado Don Antonio Barbero, pues así está acordado en el expediente que siguen Don Tomás, Don Antonio, Doña Ceferina Sacristan y Don Lorenzo Reina, vecinos de la ciudad de Segovia. Y para que llegue á noticia de todos, se pone el presente en Sepúlveda á 10 de Setiembre de 1845.—*Manuel Trapero Merino*.—Por su mandado, *Manuel de la Mata Majuelo*.

Insértese.—*Balsera*.

Sociedad de socorros mútuos de jurisconsultos.—*Distrito de Madrid*.

Esta comision ha acordado abrir el juicio contradictorio que previene el art. 32 de los estatutos, para declarar con derecho á la pension que ha solicitado Doña Josefa Gimenez Viñegra, viuda de Don Francisco Ortiz de Taranco, Diputado á Córtes, Abogado de los Tribunales del reino é individuo de dicha sociedad; el cual nació en esta Córte en el dia 26 de Enero de 1811, contrajo su matrimonio en la ciudad de Avila en 6 de Febrero de 1837, y murió en la misma en 11 de Agosto último, hallandose inscripto como tal socio, en fin de Junio de 1841.

Los que tuvieren que presentar alguna reclamacion contra la exactitud de los hechos arriba citados, ó contra el derecho que alega la interesada para el goce de la pension, la dirigiran en el preciso término de un mes á la Secretaría de la comision, calle de Barrio-nuevo, núm. 12. cuarto principal. Madrid 7 de Setiembre de 1845.—Por acuerdo de la comision, *José María García Ontiveros*, Vocal Secretario.

Insértese.—*Balsera*.

Esta comision ha acordado abrir el juicio contradictorio que previene el art. 32 de los estatutos, para declarar con derecho á la pension que ha solicitado Doña Josefa Marion, viuda de Don Agustin Alvarez Martinez de Navas, Abogado que fué de los Tribunales del reino é individuo de dicha sociedad; el cual nació en la villa de Huerta del Rey, provincia de Búrgos, en el dia 11 de Febrero de 1802, contrajo su matrimonio en esta Córte en 17 de Noviembre de 1836, y murió en 5 de Agosto último en Miranda de Ebro, hallándose inscripto como tal socio, en 2 de Julio de 1841.

Los que tuvieren que presentar alguna recla-

macion contra la exactitud de los hechos arriba citados, ó contra el derecho que alega la interesada para el goce de la pension, la dirigiran en el preciso término de un mes á la Secretaría de la comision, calle de Barrio-nuevo, número 12, cuarto principal. Madrid 7 de Setiembre de 1845.—Por acuerdo de la comision, *José María García Ontiveros*, Vocal Secretario.

Insértese.—*Balsera*.

ANUNCIOS.

Concluyéndose para fines de Marzo y Agosto de 1846 respectivamente, el arriendo de las casas, tierras y pastos del valle de San Juan, pertenecientes á los propios de esta ciudad, ha acordado este Ayuntamiento sacarlo á nuevo arriendo el dia 12 del mes de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la sala de sesiones; donde podrán concurrir los que quieran interesarse en el remate. Palencia 12 de Setiembre de 1845. El Alcalde Presidente, *Eduardo R. Cosino*.—*Nicolás Polo Monroy*, Secretario.

Insértese.—*Balsera*.

En la villa de Cercedilla, ha faltado un buey domado, como de edad de siete años, pelo castaño claro, con una raya parda por el lomo, con bastante miano y vientre, al lado izquierdo tiene tres lunares junto á la ingle, cuando faltó estaba cojo de la pata izquierda, y sin hierro, propio de Tomás Lopez, vecino de dicha villa. Quien supiere su paradero lo avisará á los Sobrinos de Espinosa en Segovia, ó en Cercedilla al referido Tomás Lopez, donde se dará una gratificacion y se abonarán los gastos que haya causado.

El domingo 5 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, se arriendan en público remate en la sala de sesiones del Ayuntamiento de esta Capital, los pastos de diez rozas del monte Viejo; las personas que quieran interesarse en la subasta, concurriran en dicho dia, hora y local designados. Palencia 2 de Setiembre de 1845.

Insértese.—*P. A. D. S. G. P. y S. S., E. O. 19, García Roca*.

Con permiso del Sr. Gefe político se saca á público remate la obra que ha de hacerse en el matadero de la villa de la Fuente de Santa Cruz, solo relativo á manos de maestros y operarios, presupuestada en 300 rs., bajo de las condiciones estipuladas en el pliego que á este fin obra en el expediente, cuyo remate será en el dia 29 del corriente á las 11 de su mañana en las casas capitulares.

Insértese.—*Balsera*.

Se vende ó arrienda una Plaza, nuevamente construida en el pueblo de San García, para correr Toros y Novillos: las personas que quieran interesarse, se acercarán á su dueño, Carlos de Gacimartin, de aquella vecindad.

Insértese.—*Balsera*.